

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: CORPORATIVO DE CAPTACIÓN DE
PERSONAL S.A DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 023/2013.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R. - 589/2013.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del año dos mil trece. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito recibido en las oficinas de esta Área de Responsabilidades de éste Órgano Interno de Control el seis de junio de dos mil trece, signado por el C. Jesús Isacc Morales Reyes, Representante Legal de la empresa Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada del Instrumento Notarial Número 23,325, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Ríos Helling, Notario Público Número 115 con jurisdicción en el Distrito Federal, misma que obra en autos del expediente en que se actúa; ocurso mediante el cual promueve Instancia de Inconformidad en contra del "Fallo" de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N57-2013, relativa a la "Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras contratadas y red propia que administra y opera CAPUFE", emitido el día veintinueve de mayo de dos mil trece por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. -----

[Firma manuscrita]
712



-2-

En el escrito de impugnación de mérito, la promovente controvierte el "Fallo" de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N57-2013 relativa a la "Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras contratadas y red propia que administra y opera CAPUFE", emitido el día veintinueve de mayo de dos mil trece, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la parte inconforme ofreció y exhibió como pruebas: Las Documentales Públicas consistentes: 1.- En la copia certificada del décimo testimonio de la escritura pública número 23325 del 23 de febrero de 2005, pasada ante la fe del Lic. Jorge Ríos Helling, Notario Público No. 115 del Distrito Federal, 2.- Copia fotostática de las bases de la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N57-2013, 3.- Copia fotostática de las Actas de las Juntas de Aclaraciones de la Licitación invocada del 14 y 15 de mayo de 2013, 4.- Copia fotostática del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de tal licitación (sic)", 5.- Documental privada consistente en copia de la propuesta de la empresa para la contratación de los servicios antes mencionados, 6.- Documental Pública consistente en copia fotostática del Acto de Fallo del 29 de mayo de 2013 de esta Licitación Pública Nacional, 8.- Documental Pública e Instrumental de



-3-

Actuaciones, consistente en el expediente de la licitación de referencia, 9.- Documentales Privadas consistentes en copia del documento denominado "Plantilla del personal de la empresa jurídico, área de operaciones (nóminas), área administrativa y personal de informática sin "curricula", también copias de los títulos profesionales, cédulas profesionales, Currícula y Cursos, de 16 abogados de la empresa, 10.- copia de la Descripción Técnica del Servicio de Nómina, copia del certificado que expide el Inadutor en el que consta el programa "Adventus System", copia de la Metodología del programa "Adventus System", 11.- copia del ejercicio solicitado por la convocante en el punto F) del 4.1.1 con folio del 000218 al 000223 del expediente que obra en poder de la convocante, 12.- copia del escrito en que se manifiesta que se cuenta con personal con discapacidad o capacidades especiales, 13.- copia de los Estados Financieros de la empresa que se presentaron dentro de las declaraciones de impuestos del 2010, 2011, 2012 y parcial del 2013, 14.- Presuncional Legal y Humana.

SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-397/2013 del once de junio de dos mil trece, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la moral promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y circunstanciado, así como su pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por el inconforme, inherente a la suspensión del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO.- Atendiendo a que la inconforme solicitó la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, ésta autoridad mediante proveído No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-409/2013, del trece de junio del año que transcurre, notificado debidamente al Inconforme el diecisiete siguiente, determinó no otorgar dicha medida cautelar de manera provisional, por las razones y motivos que ahí fueron debidamente precisados.

CUARTO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio No. GRM/455/2013, del dieciocho de junio de dos mil trece,

-4-

suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, en su carácter de Gerente de Recursos Materiales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, rindió el informe previo que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N57-2013, tales como el monto económico autorizado para la contratación y el origen y naturaleza de los recursos. Por otra parte, la Convocante formuló sus manifestaciones respecto de la medida cautelar solicitada por el inconforme; Informe Previo que fue recibido físicamente en esta Titularidad Administrativa el mismo día.

QUINTO.- Mediante acuerdo número 09/120/G.I.N./T.A.R.-423/2013, del veintiuno de junio de dos mil trece, ésta Autoridad proveyó en relación a la suspensión definitiva solicitada por la parte promovente, determinando **NEGAR EN FORMA DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN** de los actos derivados del procedimiento de contratación que nos ocupa, independientemente del sentido que guarde la resolución emitida en la presente instancia.

SEXTO.- Con oficio número 470, del veinticuatro de junio del año que corre, recibido en esta Instancia de Control en misma fecha, suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, en su carácter de Gerente de Recursos Materiales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, la Convocante remitió su informe circunstanciado de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia certificada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo del tres de julio de dos mil trece, ésta Área de Responsabilidades tuvo por rendido el informe circunstanciado constante de 13 fojas útiles inherente al escrito de inconformidad de la moral citada al rubro, derivado de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N57-2013.

OCTAVO.- Mediante acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.-521/2013, del veintitrés de julio de dos mil trece, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por el Inconforme y el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su



-5-

propia y especial naturaleza. En el mismo proveído se pusieron a disposición del inconforme los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, desahogando su derecho con fecha siete de agosto de dos mil trece.

NOVENO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha veinticinco de septiembre del dos mil trece, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **es competente** para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- El escrito de inconformidad que se atiende **es oportuno**, en atención a que es en contra del "Fallo" de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm.LA-009J0U001-N57-2013 relativa a la "Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la

716

-6-

operación y conservación de la red de carreteras contratadas y red propia que administra y opera CAPUFE”, emitido el día veintinueve de mayo de dos mil trece, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, de conformidad con el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de los días treinta al treinta y uno de mayo y del tres al seis de junio de este año, habiéndose recibido el escrito que se provee en este Órgano Interno de Control el día seis de junio de los corrientes, según se aprecia en el sello de recepción que se encuentra estampado en la primera de sus fojas, por lo que se concluye que el mismo se promovió dentro del término establecido en el referido artículo.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad.- La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la persona moral Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones del veintidós de mayo de dos mil trece y con el Acta de Fallo del procedimiento de contratación en cuestión del veintinueve siguiente, aunado a que acreditó contar con facultades suficientes de **representación legal** a través del instrumento notarial No. 23,325, otorgado ante la Fe del Notario Público No. 115 de la demarcación de Distrito Federal.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N57-2013, relativa a “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS CONTRATADAS Y RED PROPIA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE”, según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. Con fecha catorce de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones.

717



-7-

2. Con fecha quince de mayo de dos mil trece, se continuó con la Junta de Aclaraciones.
3. Con fecha veintidós de mayo de dos mil trece se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas.
4. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece tuvo verificativo el Acto de Fallo, derivado de la Licitación Pública Mixta Nacional Número LA-009JOU001-N57-2013.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad del "Fallo" de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009JOU001-N57-2013, relativa a la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS CONTRATADAS Y RED PROPIA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE" emitido el día veintinueve de mayo de dos mil trece.

SEXTO.- En el escrito inicial de impugnación, la moral promovente manifestó los siguientes **motivos de inconformidad**:

Mi representada participó en esta Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009JOU001-N57-2013, presentando propuestas técnicas y económicas para la adquisición de los servicios de "Prestación de los servicios para la subcontratación de Personal especializado para la Operación y Conservación de la Red de Carreteras contratadas y Red propia que administra y opera CAPUFE", habiéndose sido declarada desechada la propuesta de mi representada en esta licitación, por supuestos incumplimientos a las bases, mismos que se señalan con anterioridad a la convocante en las páginas 17 y 18 del Acta respectiva del 29 de mayo de 2013, correspondiente al Acto de Fallo del mismo procedimiento de contratación por la siguiente presunta motivación:

"CORPORATIVO DE CAPTACIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V."

"Una vez analizados los requisitos solicitados en la convocatoria, se señala en el punto 4.1.1., lo siguiente:

1) Inciso B, se solicita:"

"PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL DE ENLACE, ANEXANDO CONSTANCIAS DE ESTUDIOS, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL ÁREA JURÍDICA, PARA LAS ÁREAS DE NÓMINA-INFORMÁTICA Y ADMINISTRACIÓN PODRÁN SER PASANTES DE LICENCIATURA, PREPARATORIA O CARRETERA TÉCNICA, ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE DOS O MAS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL DE ENLACE, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMATICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013 AVALADOS POR INSTITUCIONES CERTIFICADAS."

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presenta curriculums del personal de enlase de las Áreas de nómina-Informática y administración. No presenta constancias de cursos.

718



-8-

2) Inciso D, se solicita:

"DESCRIPCIÓN TÉCNICA PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS SOBRE LA FORMA Y TIEMPOS EN LOS QUE LLEVARÁ A CABO CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1. EN DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL ANEXO.

EL LICITANTE DEBERÁ DE ACREDITAR QUE CUENTA CON UN SISTEMA VÍA INTERNET O INTRANET DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE CAPUFE, PARA EL PROCESO DE LA NÓMINA, MISMO QUE DEBERÁ DE SER ACORDE A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, NUMERAL V (PROCESO Y PAGO DE NÓMINA). EL LICITANTE DEBERÁ PROPORCIONAR A LA CONVOCANTE UNA CLAVE Y CONTRASEÑA PARA PODER VERIFICAR QUE CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1.

EL LICITANTE DEBERÁ COMPROBAR QUE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DESARROLLADOR DE LA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES (APP), QUE PERMITA OBTENER INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS PROCESOS"

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No describe la forma y tiempos del servicio. No describe la forma y tiempos del servicio. No especifica metodología del proceso de nómina y no presenta certificado del desarrollador de la aplicación.

3) Inciso G, se solicita:

"CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE SE INDIQUE QUE CUENTA CON PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN LA PROPORCIÓN DEL CINCO POR CIENTO CUANDO MENOS DE LA TOTALIDAD DE SU PLANTA DE EMPLEADOS CUYA ANTIGÜEDAD NO SEA INFERIOR A SEIS MESES, LA CUAL SE COMPROBARÁ CON EL AVISO DE ALTA DE TALES TRABAJADORES AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE DICHOS TRABAJADORES SON PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presenta comprobante de aviso de alta del personal con discapacidad, ni constancia que dichos trabajadores son personas con discapacidad"

4) Inciso H, se solicita:

"COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ÚLTIMOS TRES EJERCICIOS FISCALES DICTAMINADOS, SIN SALVEDADES U OPINIONES NEGATIVAS, PARA EFECTOS FISCALES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE INCLUYAN LA OPINIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO SOBRE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y OBLIGACIONES LOCALES EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR. PARA GARANTIZAR LA LIQUIDEZ Y CAPACIDAD FINANCIERA DEL PROVEEDOR AL ENFRENTAR LA MAGNITUD DE LAS OPERACIONES DE CONTRATO."

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presenta estados financieros.

5) Inciso I, se solicita:

"EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR CARTA EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DE NACIONALIDAD MEXICANA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LA CUAL SE MANIFIESTE QUE EL LICITANTE CUENTA CON LA LIQUIDEZ NECESARIA O BIEN, ES SUJETO DE CRÉDITO Y POR TANTO SE LE RESPALDA FINANCIERAMENTE POR CUANDO MENOS EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL MONTO ANUAL DE CONTRATO. FIRMADA POR FUNCIONARIO FACULTADO, EXHIBIENDO COPIA DE SU PODER NOTARIAL E IDENTIFICACIÓN OFICIAL."

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presentan carta expedida por institución bancaria.

En base a lo anterior y de conformidad con el inciso B del punto 6.2.1, se desecha la propuesta presentada por la empresa CORPORATIVO DE CAPTACIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V."

Por lo antes expuesto y con base en la evaluación emitida por el Lic. Carlos Alejandro Fernández Sánchez, Subdirector de Capital Humano y Desarrollo Organizacional, en su carácter de área requirente de los servicios y con fundamento en el artículo 38 de la Ley, así como en el inciso B del apartado 6.2.2 de la convocatoria, se declara desierta la presente licitación, en razón de que la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnen los requisitos solicitados en la presente convocatoria.

En relación con estos supuestos puntos de incumplimiento, que utilizó la convocante para desechar nuestra proposición, es necesario hacer los siguientes comentarios:

1) Inciso B, se solicita:

"PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL DE ENLACE, ANEXANDO CONSTANCIAS DE ESTUDIOS, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL ÁREA JURÍDICA, PARA LAS ÁREAS DE NÓMINA-INFORMÁTICA Y ADMINISTRACIÓN, PODRÁN SER PASANTES DE LICENCIATURA, PREPARATORIA O CARRERA TÉCNICA, ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE DOS O MAS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL DE ENLACE, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013 AVÁLADOS POR INSTITUCIONES CERTIFICADAS."

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presenta currículums del personal de enlace de las áreas de nómina-informática y administración. No presenta constancias de cursos.

La documentación de nuestra propuesta en este punto, es verdad que se presentó incompleta, pero se entregó plantilla del personal jurídico, área de operaciones (nóminas), área administrativa y personal de informática sin "currícula", lo cual obra a páginas con folios del número 000010 al 000015 del expediente de la licitación que obra en poder de la convocante, se entregaron también 16 "currícula" de 19

-9-

abogados; y 10 cursos de nuevas disposiciones del impuesto sobre nómina de 2010 tal y como se demuestra con las copias de los documentos que obran en el expediente de la licitación que tiene en su poder la convocante a páginas números de folio del 000016 al 000062; por otro lado, es conveniente hacer notar a usted que estos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectan por sí mismos la solvencia de la propuesta. (Se anexa copia de documentos probatorios)

2) Inciso D, se solicita:

"DESCRIPCIÓN TÉCNICA PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS SOBRE LA FORMA Y TIEMPOS EN LOS QUE LLEVARÁ A CABO CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1. EN DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL ANEXO.

EL LICITANTE DEBERÁ DE ACREDITAR QUE CUENTA CON UN SISTEMA VÍA INTERNET O INTRANET DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE CAPUFE, PARA EL PROCESO DE LA NÓMINA, MISMO QUE DEBERÁ DE SER ACORDE A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, NUMERAL Y (PROCESO Y PAGO DE NÓMINA). EL LICITANTE DEBERÁ PROPORCIONAR A LA CONVOCANTE UNA CLAVE Y CONTRASEÑA PARA PODER VERIFICAR QUE CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1.

EL LICITANTE DEBERÁ COMPROBAR QUE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DESARROLLADOR DE LA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES (APP), QUE PERMITA OBTENER INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS PROCESOS"

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No describe la forma y tiempos de los servicios. No especifica metodología del proceso de nómina y no presenta certificado del desarrollador de la aplicación"

En este caso, sí se cumplió con la Forma del servicio, al decir cómo se presentará ese mismo servicio, lo que se demuestra con el documento denominado Descripción Técnica del Servicio de Nómina presentado en este punto por nosotros, el cual obra en el expediente de la licitación que conserva la convocante a páginas números de folio del 000199 al 000217; también se cumplió con la presentación de la "metodología del proceso de nómina", ya que se entregó el documento denominado "Metodología del Proceso de Nómina" que equivale al desarrollo del programa "Adventus System" propiedad de mi mandante, y que es el que lleva a cabo los movimientos del personal, como son el cálculo del tiempo laborado, tiempos extraordinarios, cálculos de cuotas obrero-patronales (IMSS, Retiro, Cesantía y Vejez, Infonavit, Impuestos Sobre Nómina), lo que se puede apreciar fehacientemente con el Manual de Operación del programa Adventus System y la realización del ejercicio solicitado por la convocante en el inciso F) del numeral 4.1.1 de la convocatoria, (folios del 000218 al 000223), en el que se detalla el proceso de la nómina y la metodología de la realización y operatividad de todo el proceso de nómina (IMSS, Retiro, Cesantía y Vejez, Infonavit, Impuestos Sobre nómina), entregado en la proposición con el folio 000199 al 000217, y por otro lado, se cuenta con el certificado del "desarrollador de la aplicación", es decir el Certificado de Derechos de Autor, mismo que se presentó también en este punto, con números de folio del 000201 al 000217 del expediente de la licitación que obra en poder de la convocante; por lo cual contamos con todos los puntos asignados a estos aspectos; también es conveniente hacer notar a usted que independientemente de lo anterior, estos supuestos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectarían por sí mismos la solvencia de la propuesta. (se anexa copia de documentos probatorios).

Por lo que visto lo anterior, tan se cumple con este requisito y que además se le debe de sumar puntos a la propuesta de mi representada licitante, que dado a que existe una aplicación, vía APP, es decir, aplicación telefónica, esta no procedería de no contar con el proceso de la metodología de la nómina, tan es así que ello queda plenamente demostrado con la licencia de nómina y la aplicación APP MOVIL, VÍA TELEFÓNICA LA CUAL OBRA VÍA FÍSICA Y DOCUMENTAL EN LA PROPUESTA EXHIBIDA POR MI REPRESENTADA.

3) Inciso G, se solicita:

"CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE SE INDIQUE QUE CUENTA CON PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN LA PROPORCIÓN DEL CINCO POR CIENTO CUÁNDO MENOS DE LA TOTALIDAD DE SU PLANTA DE EMPLEADOS CUYA ANTIGÜEDAD NO SEA INFERIOR A SEIS MESES, LA CUAL SE COMPROBARÁ CON EL AVISO DE ALTA DE TALES TRABAJADORES AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE DICHS TRABAJADORES SON PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presenta comprobante de aviso de alta del personal con discapacidad, ni constancia que dichos trabajadores son personas con discapacidad"

Se presentó escrito en el que se manifiesta que se cuenta con personal con discapacidad o capacidades especiales, pero no se presentó el alta en el IMSS; con páginas de número de folio 000242, también en este caso, es conveniente hacer notar a usted que estos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectarían por sí mismos con la solvencia de la propuesta. (se anexa copia de documentos probatorios).

4) Inciso H, se solicita:

"COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ÚLTIMOS TRES EJERCICIOS FISCALES DICTAMINADOS, SIN SALVEDADES U OPINIONES NEGATIVAS, PARA EFECTOS FISCALES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE INCLUYAN LA OPINIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO SOBRE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y OBLIGACIONES LOCALES EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR. PARA GARANTIZAR LA LIQUIDEZ Y CAPACIDAD FINANCIERA DEL PROVEEDOR AL ENFRENTAR LA MAGNITUD DE LAS OPERACIONES DE CONTRATO."

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presenta estados financieros.

En este caso, es necesario hacer notar a usted que este punto se cumplió, ya que los Estados Financieros de nuestra empresa sí se presentaron dentro de las Declaraciones de Impuestos del 2010, 2011, 2012 y parcial del 2013, que se entregaron con la proposición, tal y como se



-10-

demuestra con copia de las mismas que figuran en el expediente de la licitación que obra en poder de la convocante, a páginas con números de folio del 000243 al 000333 por lo cual contamos con todos los puntos asignados a este aspecto; y también en este caso, es conveniente hacer notar a usted que suponiendo sin conceder, estos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición tampoco afectarían por sí mismos con la solvencia de la propuesta. (se anexa copia de documentos probatorios).

A este respecto, invocamos a nuestro favor el contenido del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público cuando menciona que no se tomarán en cuenta para efectos del desechamiento de las proposiciones cuando no se afecte la solvencia de la proposición:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

...Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

5) Inciso I, se solicita:

"EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR CARTA EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN FINANCIERA DE NACIONALIDAD MEXICANA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LA CUAL SE MANIFIESTE QUE EL LICITANTE CUENTA CON LA LIQUIDEA NECESARIA O BIEN, ES SUJETO DE CRÉDITO Y POR TANTO SE LE RESPALDA FINANCIERAMENTE POR CUÁNDO MENOS EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL MONTO ANUAL DE CONTRATO. FIRMADA POR FUNCIONARIO FACULTADO, EXHIBIENDO COPIA DE SU PODER NOTARIAL E IDENTIFICACIÓN OFICIAL."

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presentan carta expedida por institución bancaria.

A este respecto, es necesario manifestar que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y como será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;"

De conformidad con lo anteriormente señalado en este artículo 40 que cito e invoco a nuestro favor, no existe fundamento ni motivo para que la convocante solicitara en las bases de licitación este requisito de la presentación de la carta emitida por Institución Bancaria Nacional, y por lo mismo tal requisito no procede, ya que con la declaración fiscal correspondiente misma en la que se incluyen los estados financieros de la empresa, se acredita la situación financiera de la misma, y además las cuentas bancarias están sujetas a constantes variaciones que no proporcionan siempre una certeza del contenido de las mismas.

También en este caso, es conveniente hacer notar a usted que estos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectan por sí mismos la solvencia de la propuesta.

En resumen, los requisitos incumplidos total o parcialmente y las deficiencias en las que incurrió mi mandante en la presentación de su proposición, no afectan su solvencia, ya que son aspectos y temas que no tienen una relación directa con el cumplimiento, realización o ejecución de los servicios requeridos por la convocante en esta licitación, toda vez, que como se encuentra demostrado dentro de las actuaciones del mismo procedimiento de contratación, en esencia se demuestra plenamente en primer lugar a la solvencia técnica al contar mi representada con los elementos técnicos y científicos para la presentación de esos servicios, dado que cuenta con los recursos y entre ellos un "software2 debidamente registrados ante Derechos de Autor, para el efecto de desarrollar la nómina a la medida y calidad requerida por CAPUFE, en la forma, términos y tiempo solicitados, esto, aunado dentro de las mismas actuaciones que se encuentran acreditadas en el expediente de la licitación, y además se cuenta con oficinas en toda la república para la presentación de los servicios y por ende, demostramos que se cuenta con el personal adecuado en cantidad y en calidad, para poder entender de lo anterior, se cuenta con la solvencia económica suficiente y sobrada, para desarrollar esos servicios requeridos por la convocante.

Es conveniente señalar a usted por otro lado, que en cuestiones de derecho público:

721



-11-

"Los actos de las autoridades administrativas, que no estén autorizados por ley alguna, importan una violación de garantías" (S.Jud.Fed. T. 23, pág. 97, V Época);

Es decir, "Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional" (S. Jud. Fed. T. 29, pág. 669. V Época).

Las autoridades, incluyendo las administrativas, solamente pueden hacer lo permitido por una disposición legal, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza, carece de bases de sustentación y se convierte en arbitrario, como en este caso que nos ocupa, en que la convocante ha determinado ilegalmente, en contra de la normatividad aplicable a este caso, desechar ilegal e indebidamente la propuesta técnica de mi mandante para la adquisición de la "Presentación de los servicios para la subcontratación de Personal especializado para la Operación y Conservación de la Red de Carreteras y Red Propia que administra y opera CAPUFE", dejando a mi representada la determinación contenida en el Acto de Fallo del 29 de mayo del 2013 en el que nos descalificaron ilegalmente de esta licitación.

De esta forma, la convocante ha infringido la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, desechar las propuestas de mi mandante en esta licitación sin que se funde y motive en alguna ley este acto de la convocante, por lo que su determinación en el evento del acto de fallo del 29 de mayo de 2013 es completamente ilegal por lo que procede que se acuerde su nulidad y que así lo determine ese órgano Interno de Control en CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.

Esta ilegal actitud de la convocante, actualiza también la hipótesis que se menciona en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

"Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

En apoyo a lo anteriormente expuesto, cito e invoco en nuestro favor lo manifestado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:

Artículo 36.- las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

Es importante hacer notar a usted que el Contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando este resulte aceptable y conveniente.

Los criterios que aplicará el área adquirente para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme a los documentos entregados en la propuesta, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 Bis fracción II, de la LAAASP, es importante también mencionar lo que establece el artículo 36 Bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 36 Bis)

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio*
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

La convocante deberá verificar que los servicios ofertados se apeguen a la descripción y presentación establecida en bases, y verificarán documentalmente que esos servicios cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.

"Artículo 36.- las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplen con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando en su caso, lo siguiente:

Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación de que se trate;..."

En este contexto de cosas, la convocante no tiene facultades para desechar las propuestas como la de mi mandante, que cumplen en esencia con los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que en aquellos en los que mi mandante no cumplió al 100% o su contenido pudiera contener deficiencias, éstos incumplimientos o deficiencias no afectan para nada la solvencia de la proposición, por lo que su determinación de declarar insolvente la propuesta de mi mandante, viola la normatividad aplicable y lesiona los intereses y derechos de mi representada, ya que le evita optar por la asignación de los servicios antes mencionados, lo anterior se establece claramente en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector público dice:

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.

722



-12-

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costos beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. (Las negritas son propias)

No es facultad pues de la convocante, el determinar subjetivamente cual requisito en sí es causa de desechamiento de la proposición, sino que la propia ley lo establece para efectos de que pueda tomar en cuenta una propuesta cuya deficiencia o inclusive incumplimiento no afecte su solvencia y pueda no ser por ende desechada, como es el caso de mi mandante en esta licitación, tal y como ya se expuso y demostró con anterioridad en este escrito de inconformidad, ya que la convocante aplica sin fundamentación ni motivación, las supuestas causales de desechamientos a situaciones de deficiencia o incumplimiento por parte de mi mandante que no afectan en sí la solvencia de su proposición, tal y como se demostrará a continuación.

El diccionario de la Academia de la Lengua Española menciona el término "SOLVENCIA" de la siguiente manera:

"SOLVENCIA.- 1) Acción y efecto de solver o resolver.- 2) carencia de deudas.- 3) Capacidad de satisfacerlas."

En resumen, la solvencia es la factibilidad o posibilidad de que una cosa o situación se pueda realizar, cumplir o ejecutar tanto en lo técnico como en lo económico; en este caso que nos ocupa, se traducen que aunque existan algunos pequeños incumplimientos o deficiencias en la proposición de mi mandante, éstos no provoquen la posibilidad de que el servicio que se está ofreciendo pudiera no realizarse, cumplirse o ejecutarse, es decir no afectan la solvencia de la proposición, que es lo que señala el artículo 36 de la Ley de la materia, como condición para que no puedan ser tomados en cuenta para efectos de desechamiento de las mismas proposiciones, al establecer en su cuarto párrafo que "La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones".

En estos términos, demostraremos a continuación, que las posibles inconsistencias de la proposición de mi representada en esta licitación, no afectan la solvencia de la misma, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta por la convocante para desechar su proposición.

Se reitera pues, que los requisitos incumplidos total o parcialmente y las deficiencias en las que incurrió mi mandante en la presentación de su proposición, no afectan su solvencia, ya que son aspectos y temas que no tienen una relación directa con el cumplimiento, realización o ejecución de los servicios requeridos por la convocante en esta licitación, toda vez, que como se encuentra demostrado dentro de las actuaciones del mismo procedimiento de contratación, en esencia se demuestra plenamente en primer lugar la solvencia técnica al contar mi representada con los elementos técnicos y científicos para la presentación de esos servicios, dado que cuenta con los recursos y entre ellos un "software" debidamente registrados ante Derechos de Autor, para el efecto de desarrollar la nómina a la medida y calidad requerida por CAPUFE, en la forma, términos y tiempo solicitados, esto, aunado dentro de las mismas actuaciones que se encuentran acreditadas en el expediente de la licitación, y además se cuenta con oficinas en toda la república para la prestación de los servicios y por ende, demostraremos que se cuenta con el personal adecuado en cantidad y en calidad, para poder atender dicho servicios; y en segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, se cuenta con la solvencia económica suficiente y sobrada, para desarrollar esos servicios requeridos por la convocante.

A mayor abundamiento de lo anteriormente expuesto y demostrado, "Las autoridades administrativas pues, no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional" (S. Jud. Fed. T 29, pág. 669, 5º. Ép.), (Sem. Jud. Fed. T 99, pág. 2629 V Ep. Sem. Jud. Fed. T 3, pág. 9, 3º. I, VI EP.), Así lo cita el Maestro Andrés Serra Rojas en su Obra Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México 1988, páginas 334, 335 y 336.

"Los actos de las autoridades administrativas, que no estén autorizados por ley alguna, importan una violación de garantías" (S. Jud. Fed. T.23, pág. 97, 5º. Ép.)

"Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional" (S. Jud. Fed. T 29, pág. 669, 5º. Ép.), (Sem. Jud. Fed. T 99, pág. 2629 V Ep. Sem. Jud. Fed. T 3, pág. 9, 3º. I, VI EP.), Así lo cita el Maestro Andrés Serra Rojas en su Obra Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México 1988, páginas 334, 335 y 336.

La convocante nos causa graves agravios al asumir esta actitud contenida en sus actos por nosotros impugnados antes precisados, ya que ilegalmente desecha la oferta presentada por mi mandante que cumplieron con todos los requisitos señalados por la misma convocante, que

723

-13-

podrían afectar la solvencia de la proposición, en convocatoria y bases, y determina sin fundamentación ni motivación en el Acto de Fallo de la Licitación Pública de referencia, que mi mandante no ha cumplido con todos los requisitos exigidos en las bases de este procedimiento de contratación para la contratación de este servicio, antes referido, actualizando la hipótesis establecida en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

"Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente..."

Por lo anteriormente expuesto, la resolución que impugno, está afectada de nulidad, ya que viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, los artículos 15 primer párrafo, 33, 35, 36, 36 Bis y demás relativos antes citados e invocados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 3°. Fracciones V, VII y XVI, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales de las bases señaladas en este escrito y demás normatividad señalada en este escrito de Inconformidad, por lo que procede que se declare la nulidad de este acto que impugno antes precisado en este escrito, ordenando a la autoridad responsable que emita uno nuevo pero apegado a derecho, en el que declare solvente y aceptada la proposición técnica y económica de mi mandante para la adquisición del servicio de referencia, por el cumplimiento de todos los requisitos señalados en las bases de este procedimiento de contratación, por los motivos antes mencionados, expuestos y demostrados.

Nos apoyamos también en esta inconformidad, en lo siguiente, tanto de jurisprudencia como criterios emitidos por la Secretaría de la Función Pública:

Las autoridades, incluyendo las administrativas, solamente pueden hacer lo permitido por una disposición legal, aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza, carece de bases de sustentación y se convierte en arbitrio, como en este caso que nos ocupa, en que la convocante ha determinado ilegalmente, en contra de la normatividad aplicable a este caso, señalada en el artículo 36 antes citado e invocado, desechar indebidamente la proposición técnica de mi mandante en esta licitación, dejando a mi mandante en estado de indefensión, al no fundar ni motivar la resolución impugnada.

Las autoridades pues, no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las facultades necesarias para tratar de sostener actos que son arbitrarios e ilícitos como el que nos ocupa, por carecer de fundamento legal, la convocante no está facultada para determinar sin motivación ni fundamentación, la ilegal descalificación de la proposición técnica de mi mandante, causándole a mi representada un gran agravio de sus derechos e intereses, lo cual se ha realizado en contravención a la normatividad aplicable al caso, por lo que incumple la convocante las disposiciones citadas e invocadas de la Ley de la materia y las bases de esta licitación, violando nuestra garantía de legalidad, la seguridad jurídica y además la transparencia que debe de caracterizar a todo procedimiento administrativo de contratación.

Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada por alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional. (S. Jud. Fed. T. 29, pág. 669, 5°. Ép.), (Sem. Jud. Fed. T. 99, pág. 2629, V Ép. Sem. Jud. Fed. T3, pág. 9, 3°. I, VI Época).

En otra ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

"Los actos de las autoridades autorizados por ley alguna, importan una violación de garantías". (Sem. Jud. Fed. T 23, pág. 97, 5°. Ép.)

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido también que:

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo, y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca,

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 264 Página 178. Tesis de Jurisprudencia.

La garantía de legalidad implicada en la primer parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, ¿qué se entiende por "causa legal del procedimiento?" desde luego, éste, o sea, el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que ésta sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

"a) Concepto de Fundamentación:"

"La fundamentación legal de las causas del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbitito en la Constitución actual, consistente en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, (En este caso existe una ley que lo prohíbe), la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Es más, conforme también lo ha establecido nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa."

-14-

"b) Concepto de motivación."

"La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley".

"Las autoridades administrativas están obligadas conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. A fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta que citen alguna razón, máxime si ésta es inexacta o inadecuada; y cuando no lo hacen así, infringen las garantías que otorgan dichos artículos." (Informe correspondiente al año de 1947, Segunda Sala, pág. 27)

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respecto a debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, relacionándolos con los supuestos legales aplicables, lo que no hace la convocante al determinar desechar la propuesta técnica y económica de mi representada, de esta licitación, por lo que no motiva ni funda debidamente su actuación.

Esos motivos no mencionados por la convocante, debieron formularse precisamente en un mandamiento escrito, (acto de fallo), en el que ni ha fundado ni motivado su determinación la convocante de desechar las propuestas técnicas y económicas de mi representada con el objeto de que el afectado por el acto de molestia, es decir Corporativo de Captación de Personal, S.A de C.V., pudiera conocerlos clara y precisamente en su procedencia y estar en condiciones de producir su defensa; no era posible pues, para la misma convocante fundar y motivar sus determinaciones adecuadamente puesto que no son procedente en los términos de la normatividad aplicable, tal y como se ha expuesto y demostrado con anterioridad en este escrito de inconformidad:

"De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas y consecuentemente se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada." (Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVIII, pág., 199).

En resumen, insistimos en que:

"Las autoridades administrativas, no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional." (Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIX, pág. 669).

En este caso, no existe ninguna ley que le conceda a la convocante esa facultad para desechar la proposición de mi mandante por las causas por ella citadas en el Acto de Fallo que se combate; al contrario, existe una ley precisa que se lo prohíbe, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes citado e invocado por nosotros.

El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exigir para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirve de apoyo y la motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente." (Amparo en revisión 8, 872/61, José Horacio Septién, 21 de julio de 1961, 5 votos. Ponente Felipe Tena Ramírez. Tomo XLVIII, Segunda Sala, pág. 36. Sexta Época. Además, Informe de 1968. Segunda Sala, pág. 126 (dos ejecutorias) ídem. Informe de 1975, pág. 87, Segunda Sala.)

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas." (Informe de 1970, Segunda Sala, Pág. 100 (dos ejecutorias), ídem. Informe de 1973. Segunda Sala, pág. 18 (Jurisprudencia). Lo anteriormente citado pertenece a la obra del Maestro Ignacio Burgoa "Las Garantías Individuales" 24ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1992; páginas 589 y siguientes.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y..."

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, número 54, junio de 1992, Pág. 49.

Amparo directo 101/92.- José Raúl Zárate Anaya.- 8 de abril de 1992.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Lucio Antonio Castillo González.- Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación..."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Corte Suprema en el precedente que se transcribe a continuación:

725



-15-

Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 151-156 Segunda Parte
Página: 56
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.
De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental,..."

Octava Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, abril de 1993
Tesis: VI. 2º. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe..."

Por otro lado, nos apoyamos también en lo siguiente, para que una vez que hemos demostrado que los supuestos incumplimientos y deficiencias de proposición de mi representada no afecta su solvencia, es procedente que se asigne el nuevo fallo de esta licitación en que promuevo, a Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V.

El criterio apuntado se apoya en la tesis de jurisprudencia No. 1.3º. A. 572: A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 318, Tomo XIV, octubre 8º. Época, Semanario Judicial de la Federación del rubro y tenor siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA, EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO NACIONAL. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública..."

En los términos de lo asentado en estas jurisprudencias, y del análisis de lo expuesto, fundado y demostrado en este escrito de inconformidad, mi representada ha demostrado que ha cumplido con todos los requisitos señalados en las bases para la contratación del servicio solicitado de referencia, por lo que ella tiene todo el derecho que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa le concede, para que su propuesta técnica y económica sea tomada en cuenta como solvente para participar en las ofertas para la adquisición del servicio de referencia antes mencionado en este procedimiento de contratación, y que siendo la propuesta solvente más baja, le corresponde la asignación del contrato respectivo.

De esta manera hemos expuesto, fundado, motivado y demostrado, que la convocante al desechar ilegalmente, sin fundamentación ni motivación, la propuesta técnica de mi representada Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., ha actualizado la hipótesis que se contiene en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que estipula lo siguiente:

"Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo anteriormente expuesto y demostrado en este escrito de inconformidad, se hace ingente y procede que ese Órgano Interno de Control en CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESO Y SERVICIOS CONEXOS DETERMINE:

1.-La suspensión del procedimiento de contratación y sus consecuencias, especialmente el evento del Acto de Fallo de la licitación en que promuevo del 29 de mayo de 2013, con fundamento en lo dispuesto por el 70 último párrafo y 76 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante en violación a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, desechó la propuesta de mi mandante en el evento del Acto de Fallo del 29 de mayo de 2013, dejando a mi representada en estado de indefensión y sin oportunidad de optar por el fallo a su favor en este procedimiento de contratación, ya que la convocante ha incurrido en actos contrarios a las disposiciones de la ley de la materia como se ha demostrado antes, y por otra parte, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que de lo contrario, se me impediría hacer uso de mi derecho de optar en por la asignación del contrato de servicios antes referido.

2.- La nulidad del evento del Acto de Fallo correspondiente del 29 de mayo de 2013 en la Licitación Pública que nos ocupa emitido por la convocante, en el que determinó ilegal e indebidamente el desechamiento como solvente de la oferta de mi representada en esta licitación, por un supuesto incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria para ella, lo cual no es procedente por ilegal, como se ha expuesto y demostrado antes.

3.-Ordenar a la convocante que reponga el Acto de Fallo, conforme a derecho, y en el que se declare que la proposición técnica y económica de mi mandante cumple con los requisitos de las bases necesarias, y no es procedente que se deseche su propuesta, y que además que en este nuevo Acto de Fallo apegado a derecho, se determine solvente la oferta de mi mandante.
También se aplica a este caso que nos ocupa, lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley Federal de procedimiento Administrativo que establece:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo..."

De todos esos elementos del acto administrativo, la convocante ha violado principalmente los consignados en las fracciones V y VII, ya que no ha ni motivado ni fundado debidamente su actuación al determinar no aceptar como solvente la propuesta presentada por mi representada en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

726

-16-

Lo anteriormente expuesto y demostrado especialmente en este último punto, pone en evidencia que la actuación de la convocante, ha transgredido la normatividad que rige la materia, como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normatividad aplicable citada e invocada en este escrito de inconformidad.

En virtud de lo anterior que se ha expuesto y demostrado en este escrito, se hace procedente que ese Órgano Interno de Control en CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, determine la nulidad del evento del Acto de fallo del 29 de mayo de 2013 dentro de este procedimiento de contratación, lo cual constituyó por parte de la convocante un acto ilegal, emitido sin fundamentación ni motivación; y también determine la nulidad de todos los actos y consecuencias que se deriven del mismo acto impugnado y ordene la celebración de otro Acto de Fallo pero apegado a derecho, en el que se determine la calificación de las propuestas técnicas y económicas de mi mandante Corporativo de Captación de personal, S.A. de C.V., por haber cumplido con todos los requisitos solicitados por la convocante y determinados como procedentes por la ley de la materia, y que se le asigne el contrato de referencia antes mencionado, por ser la propuesta solvente más baja y conveniente.

Bajo ese contexto argumentativo, esta unidad administrativa –por cuestión de técnica- procede al estudio de los motivos de disenso identificados con los numerales 1, 2 y 5 del considerando sexto, al tenor de las siguientes consideraciones:

MOTIVO DE AGRAVIO PRIMERO

A Juzgar por lo expuesto por el promovente, esta Instancia de Control estima **INFUNDADO** el primero motivo, toda vez que los argumentos que formula la recurrente, dirigidos a combatir las consideraciones plasmadas en el fallo del 29 de mayo del actual, se encuentran apoyados en afirmaciones incorrectas carentes de sustento jurídico, en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se actúa; a contra luz d lo plasmado en el fallo en disenso, se desprende que la promovente –en efecto- **no presentó completa la documentación solicitada** en las Bases Licitatorias, en específico en lo requerido en la Proposición Técnica inciso B, el cual para efectos de una mejor atención me permito traer a colación el cual es del tenor siguiente:

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

(...)

- B. PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL DE ENLACE, ANEXANDO CONSTANCIAS DE ESTUDIOS, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL ÁREA JURÍDICA, PARA LAS ÁREAS DE NÓMINA-INFORMÁTICA Y ADMINISTRACIÓN, PODRÁN SER PASANTES DE LICENCIATURA, PREPARATORIA O CARRERA TÉCNICA, ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE DOS O MAS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL DE ENLACE, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013 AVALADOS POR INSTITUCIONES CERTIFICADAS.

(Lo resaltado es nuestro)

727



ANEXO 1-E

PERSONAL Y EQUIPAMIENTO MÍNIMO REQUERIDO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS	PLANTILLA	CORPORATIVO (ENLACE)					OFICINA FORÁNEA				
		EJECUTIVOS DE ENLACE			PC CON PAQUETERIA	EQUIPOS TELEFONICOS	PERSONAL		PC CON PAQUETERIA	EQUIPO DE SCANNER (MULTIFUNCIONAL)	EQUIPOS TELEFONICOS
		NÓMINA-INFORMÁTICA	ADMINISTRACIÓN	JURÍDICO			ADMINISTRACIÓN	JURÍDICO			
Delegación Regional I, Zona Noroeste, Tijuana	49						1	1	2	1	1
Delegación Regional III, Zona Centro-Norte, Querétaro	445						3	2	5	1	2
Delegación Regional IV, Zona Centro-Sur, Cuernavaca (incluye Oficinas Centrales)	631						3	2	5	1	2
Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente, Puebla	162						2	1	3	1	2
Delegación Regional VI, Zona Sureste, Coatzacoalcos	245						2	2	4	1	2
Delegación Regional VII, Zona Golfo, Veracruz	318	5	3	3	11	11	2	2	4	1	2
Delegación Regional VIII, Zona Noreste, Reynosa	96						1	1	2	1	1
Delegación Regional X, Zona Norte, Monterrey	395						3	2	5	1	2
Gerencia Pacífico	181						2	1	3	1	1
Gerencia de Tramo Chiapas	116						1	1	2	1	1
Gerencia de Tramo Oaxaca	16							1	1	1	1
SUMA:	2654	5	3	3	11	11	20	16	36	11	17

Derivado de lo anterior también es conveniente traer a cuenta lo substancial señalado en el Fallo controvertido relativo a dicho inciso del pliego concursal que a la letra reza:

“ ...

CORPORATIVO DE CAPTACIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V.

Una vez analizados los requisitos solicitados en la convocatoria, se señala en el punto 4.1.1, lo siguiente:

I) Inciso B, se solicita:

“PLANTILLA Y COPIAS DE LOS CURRÍCULUM VITAE DEL PERSONAL DE ENLACE, ANEXANDO CONSTANCIAS DE ESTUDIOS, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL ÁREA JURÍDICA, PARA LAS ÁREAS DE NÓMINA-INFORMÁTICA Y ADMINISTRACIÓN, PODRÁN SER PASANTES DE LICENCIATURA, PREPARATORIA O CARRERA TÉCNICA, ASÍ MISMO DEBERÁN ANEXAR LAS CONSTANCIAS DE DOS O MAS CURSOS DE CAPACITACIÓN A TODO EL PERSONAL DE ENLACE, EN MATERIA FISCAL, LABORAL, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y SEGURIDAD SOCIAL, RECIBIDOS EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013 AVALADOS POR INSTITUCIONES CERTIFICADAS.”



-18-

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presenta curriculum del personal de enlace de las áreas de nómina-informática y administración. No presenta constancias de curso.

..."

(Lo resaltado es nuestro)

Foja 17 del acto impugnado:

En esa línea argumental, debe decirse que a fojas 6 del escrito de referencia alusivo a la causal de desechamiento expuesta por la Convocante en cuanto a que "... *no cumple con este requisito toda vez que no presenta curriculum del personal de enlace de las áreas de nómina-informática y administración. No presenta constancias de cursos* (foja 17 del acto controvertido), a contra luz de lo vertido por la inconforme en su escrito inicial en el sentido de que "es verdad que se presentó incompleta, pero se entregó plantilla del personal jurídico, área de operaciones (nóminas), área administrativa y personal de informática sin "curricula" y que según su aseveración "se entregaron también 16 "curricula" de 19 abogados; y 10 cursos de nuevas disposiciones del impuesto sobre nómina de 2010" esta Autoridad advierte que de conformidad con los documentos que obran en los archivos del expediente de inconformidad citado al rubro a folios 000016 a 000062, se glosa que la promovente Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., si bien presentó en el acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha 22 de mayo del 2013 en su propuesta técnica -documentación relativa a lo requerido en el inciso B de la Convocatoria-, sin embargo se constata que en efecto está presentó incompleta dicha documentación.

En este sentido, es dable decir que la inconforme únicamente presentó documentación relativa a quince personas del Área Jurídica de las dieciséis, aunado al hecho de está se encuentra incompleta, verbigracia en las constancias respecto de los Títulos Profesionales, igualmente no presentó Curriculum Vitae respecto a una persona, al margen que tampoco presentó las constancias de dos o más cursos de capacitación del personal en materia fiscal, laboral, programas informáticos y seguridad social recibidos en los años 2011, 2012 y 2013 avalados por instituciones certificadas; situación que quedó plasmada en el fallo licitatorio en los términos antes transcritos, situación que se corrobora a fojas 000016 a 000062 del expediente de inconformidad.



-19-

Además, esta Titularidad verificó que el contenido del fallo en litigio se encuentra apegado a la legalidad en el punto aducido, ya que de la documentación inherente a la propuesta del impetrante, se advierte que éste no presentó dentro de su proposición copias de los Curriculum Vitae del personal de enlace para las áreas de Nómina-Informativa y Administración, ni anexó sus respectivas constancias de estudios así como las relativas de los cursos de capacitación en materia fiscal, laboral, programas informativos y seguridad social recibidos en los años 2011, 2012 y 2013 avalados por instituciones certificadas, en resumidas cuentas es evidente que la moral inconforme no presentó completo el requisito señalado en el inciso B de las Bases Licitatorias, tal y como ella misma lo asevera al decir que *“estos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectan por sí mismos la solvencia de la propuesta”*, es decir, existe un reconocimiento expreso por parte de la impetrante en que **no cumplió con todos los requisitos** al no presentar curriculum del personal de las áreas: jurídica, nómina-informática, administración, así como las relativas a los cursos solicitados en dicho inciso con independencia de que a su criterio aduzca que tales incumplimientos no afectan la solvencia de su proposición.

Sirve de apoyo en lo conducente, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Tesis VI.2o.C. J/216 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 188 012 2 de 4
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XV, Enero de 2002 Pág. 1146
Jurisprudencia (Civil)

[J]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1146

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues **sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece**, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/89. Carlos Castro de la Sierra. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 466/94. Ismael González Méndez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 313/95. Antonio Marcos Santos. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 191/2000. Guillermo Álvarez Vera y otra, por sí y en representación de sus menores hijas. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

730

-20-

Amparo directo 459/2001. Jorge Ramírez Osorio. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaría: Gloria Margarita Romero Velázquez.

En esa línea argumental se actualizó indudablemente lo preceptuado en el punto 6.2.1 inciso b del Pliego Concursal, -el cual fue aclarado en la Junta de Aclaraciones del 7 de mayo del actual, mismo que en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público forma parte de la Convocatoria- en el que se colige que **sí no se cumple con lo solicitado en el punto 4.1.1 en todos sus incisos se desechará la proposición presentada**, el cual me permito traer a colación y que en la parte que nos interesa regula lo siguiente:

6 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES, DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA Y CANCELACIÓN DE LICITACIÓN.

6.2.1 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES

B) si no cumplen con alguna de las condiciones especificadas en la convocatoria y sus anexos, que afecte la solvencia de la proposición, así como lo solicitado en el punto 4.1.1 en todos sus incisos y los incisos A, B, D, E, H, I, K, L, N, O, Y, R del punto 6.1 de la presente convocatoria.

(Énfasis actual)

Así pues, es importante subrayar que -primero- si la convocatoria invocada estableció que el incumplimiento del punto en estudio actualizaría una causal de desechamiento, es evidente que en términos de tal pliego concursal dicha deficiencia indubitablemente afecta la solvencia de la proposición, tan es así que las bases de mérito expresamente señalan que tal falta dará lugar al desechamiento de la oferta presentada, y ello se traduce en que resulte **infundada** la aseveración del impetrante en el sentido de que sus incumplimientos no afectan la solvencia de su propuesta; y -segundo- que **las bases citadas y todos sus anexos** constituyen en estricto sentido, el conjunto de cláusulas destinadas a regular la tramitación o substanciación del procedimiento licitatorio, y en su caso, la formalización o celebración del contrato, la ejecución y terminación del mismo, en razón de que detalla cada aspecto en forma circunstanciada, incluyendo el objeto del contrato, la regulación jurídica a que estará sometido éste, los requisitos que deben cumplir los oferentes durante la junta de aclaraciones, la presentación de propuestas y la firma del contrato, y es en razón de lo anterior, que se ha afirmado, que dichos pliegos de condiciones contienen cláusulas de carácter jurídico, técnico y económico, y por ello su observancia es de estricto cumplimiento. Argumento que es robustecido por la tesis No. 1.3ª.A.572. A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible

a fojas 318, Tomo XIV, octubre, 8ª. época del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. "De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) Concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) Igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y d) Oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo. por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que

-22-

se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y. 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen; ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacto sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

Al margen de lo anterior, es sustancial apuntar que el objeto de contratación del procedimiento en litigio es la prestación de servicios para la Subcontratación de **personal especializado** para la operación y conservación de la red de carreteras contratadas y red propia que administra y opera CAPUFE, de ahí que el requisito contemplado en el inciso B de las Bases sí afecte la solvencia de la propuesta, como quedo debidamente precisado en la Convocatoria aludida, por lo que es dable señalar que ningún supuesto obsta para que la hoy inconforme argumente que dicho requisito no afecta la solvencia de su proposición, puesto que **es evidente que tal requisito no es optativo para los licitantes, sino obligatorio**, como se ha referido líneas precedentes, aunado a que la misma promovente reconoce su incumplimiento en este rubro al manifestar literalmente "es verdad que se presentó incompleta ... es conveniente hacer notar a usted que estos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectan por sí mismos la solvencia de la propuesta", cuando a decir verdad tal exigencia estipulada en la convocatoria era obligatoria, sin que la empresa inconforme aporte elemento de convicción más que su propio dicho, que permita suponer a esta Titularidad de Responsabilidades que tal requisito de bases tiene el alcance que insosteniblemente refiere la empresa citada.

Así pues, el presente motivo de inconformidad deviene en **infundado**, conforme a las



-23-

manifestaciones vertidas en párrafos que anteceden.

MOTIVO DE AGRAVIO SEGUNDO

Ahora bien, en relación al **segundo** concepto de inconformidad consistente en que según su aseveración sí se cumplió con la Forma del Servicio, al decir cómo se presentará ese mismo, lo cual pretende demostrar con el documento denominado Descripción Técnica del Servicio de Nómina y que también según su dicho se cumplió con la presentación de la "Metodología del Proceso de Nómina" el cual equivale al desarrollo del programa "Adventus System" denominado "metodología del proceso de nómina" en cumplimiento a lo estipulado en el punto 4.1.1 inciso D de la Convocatoria que a la letra reza lo siguiente:

D) DESCRIPCIÓN TÉCNICA PORMENORIZADA DE LOS SERVICIOS SOBRE LA FORMA Y TIEMPOS EN LOS QUE SE LLEVARÁ A CABO CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES; PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1, EN EL CASO DEL PROCESO DE NÓMINA, SE DEBERÁ ESPECIFICAR LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL ANEXO. EL LICITANTE DEBERÁ DE ACREDITAR QUE CUENTA CON UN SISTEMA VÍA INTERNET O INTRANET DE ACUERDO A LO QUE DETERMINE CAPUFE, PARA EL PROCESO DE NÓMINA, MISMO QUE DEBERÁ DE SER ACORDE A LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, NUMERAL V (PROCESO Y PAGO DE NÓMINA). EL LICITANTE DEBERÁ PROPORCIONAR A LA CONVOCANTE UNA CLAVE Y CONTRASEÑA PARA PODER VERIFICAR QUE CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1. EL LICITANTE DEBERÁ COMPROBAR QUE CUENTA CON EL CERTIFICADO DE DESARROLLADOR DE LA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES (APP), QUE PERMITA OBTENER INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS PROCESOS.

Por así estimarlo conveniente se trae a cuenta lo señalado en el numeral V del Anexo 1 de las bases concursales citadas, el cual a la letra define lo siguiente:

V.- PROCESO Y PAGO DE NÓMINA

A) NÓMINA ORDINARIA

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ PROVEER EL SISTEMA PARA EL PROCESAMIENTO DE LA NÓMINA, QUE CUBRA LAS SIGUIENTES FUNCIONALIDADES, INCIDENCIAS, ALTAS, BAJAS Y REINGRESOS DE EMPLEADOS, AUTORIZACIONES DE INCIDENCIAS, PROCESO DE NÓMINA DE TODAS LAS INCIDENCIAS, CARGA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE ARCHIVOS EXCELL O ALGÚN OTRO FORMATO SEMEJANTE, Y QUE SEA CAPAZ DE GENERAR LOS SIGUIENTES REPORTES:

Reporte de Nómina en Proceso y o Histórico
Detalle de todos los conceptos que integran la nómina de los trabajadores.

Catálogo de Trabajadores
Datos pormenorizados del trabajador

Reporte de Pago
Reporte que muestre a todos los trabajadores que se contemplaron en la nómina e indicando el Neto a Pagar, así como también indicando tipo y forma de pago y Banco.

Reporte de Faltas e Incapacidades
Reporte que detalle faltas e incapacidades de los trabajadores.

Reporte de Horas Extras
Reporte que muestre el historial de las horas Extras pagadas a los trabajadores.

**-24-**

Reporte de Vacaciones

Reporte que muestre el historial de vacaciones en 3 secciones vacaciones pagadas, pendientes y programadas.

Informe de Movimientos de A,B por rango de Fechas.

Informe de Altas y Bajas del personal determinadas por un rango de fechas y causal de baja.

Comprobantes de Pago Imss

Visualización de Archivos PDF con la carga del Pago al Seguro social.

Reporte de acumulados

Reporte concentrado por concepto que muestre la parte exenta y gravada, los montos y los subsidios detallada por trabajador.

EL SISTEMA DEBERÁ EJECUTAR LOS SIGUIENTES SUBPROCESOS: REALIZAR CONCILIACIONES CADA 72 HORAS POR TIPO DE CONCEPTO (SALARIO, HORAS EXTRAS, FESTIVO LABORADO... ETC.), ASÍ COMO REPORTES NECESARIOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES OBRERO-PATRONALES Y FISCALES, LOS CUALES SE DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES EN LÍNEA A TRAVÉS DE SU SISTEMA DE NÓMINA EN UN TIEMPO MÁXIMO DE 72 HORAS.

ASIMISMO EL LICITANTE DEBERÁ DE ACREDITAR QUE CUENTA, CON UNA APLICACIÓN PARA DISPOSITIVOS MÓVILES QUE MUESTRE LAS SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Número de empleados activos

Número trabajadores sindicalizados y no sindicalizados

Altas y Bajas de la plantilla laboral

Índice de rotación de personal

Histórico de Facturación y facturas en formato pdf

Histórico de pagos de IMSS e Infonavit en formato pdf

El licitante dentro de su propuesta proporcionará a la convocante un usuario y contraseña, para que esta última pueda constatar que su sistema de nómina, cumple a cabalidad con las características antes solicitadas.

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA, O EN SU CASO, DE LOS SISTEMAS CON QUE SE CUENTE PARA ESTE FIN, EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN LOS ANEXOS 1A, A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

EL LICITANTE GANADOR EFECTUARÁ EL PAGO QUINCENAL DE SUELDOS Y PRESTACIONES ORDINARIAS A LOS EMPLEADOS QUE PROVEA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y AL CALENDARIO DE NÓMINA ORDINARIA (ANEXO 1-C) ESTABLECIDO; ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE ÓRDENES DE DESCUENTO Y/O RETENCIÓN EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EL LICITANTE GANADOR EFECTUARÁ LOS PAGOS AL PERSONAL CON BASE EN EL TABULADOR Y A LA DESCRIPCIÓN DE PUESTOS QUE LE ENTREGARÁ LA CONVOCANTE A LA FIRMA DEL CONTRATO.

EL LICITANTE GANADOR SERÁ RESPONSABLE DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS CÁLCULOS, DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y EL PAGO DE LA NÓMINA, DE ACUERDO AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, NORMAS, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES.

EL LICITANTE GANADOR APLICARÁ LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES POR CONCEPTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y SERÁ SU RESPONSABILIDAD NOTIFICAR A LAS ÁREAS ENCARGADAS DE RECURSOS HUMANOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO.

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ VALIDAR LA CORRECTA ELABORACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECURSOS DE NÓMINA ENVIADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A FIN DE QUE ÉSTE SOLICITE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, TRES DÍAS HÁBILES ANTES DE LAS FECHAS DE PAGO, AGREGANDO AL COMPROBANTE FISCAL EL SOPORTE DOCUMENTAL, AVALADO POR LAS FIRMAS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ APERTURAR EN SU SISTEMA DE NÓMINA UN PERIODO DE NÓMINA ESPECIAL POR CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EL CUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEBERÁ CONSIDERAR AL PERSONAL EVENTUAL (PERSONAL QUE SE CONTRATARA PARA CUBRIR LOS REQUERIMIENTOS EN PERIODOS VACACIONALES Y DÍAS FESTIVOS)

UNA VEZ CERRADA LA NÓMINA, NO PODRÁ MODIFICARSE, SALVO PETICIÓN EXPRESA POR ESCRITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE IGUAL MANERA, SI EL LICITANTE GANADOR REQUIERE SU APERTURA PARA EFECTUAR MODIFICACIONES, DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE AUTORIZACIÓN POR ESCRITO AL ÁREA MENCIONADA.

SE PODRÁ LABORAR TIEMPO EXTRAORDINARIO, DENTRO DE LOS MARGENES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, MISMO QUE DEBERA SER AUTORIZADO POR EL DELEGADO REGIONAL GERENTE DE TRAMO Y/O DIRECTORES DE ÁREAS CON BASE AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A CADA UNIDAD.

B) NOMINA FINIQUITOS

735



-25-

EL LICITANTE GANADOR EFECTUARÁ EL PAGO POR CONCEPTO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS EMPLEADOS QUE DEJEN DE PRESTAR VOLUNTARIAMENTE SU SERVICIO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, A SOLICITUD DE LA SUBDIRECCION DE CAPITAL HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL.

EN LOS CASOS PREVISTOS POR TERMINACIÓN LABORAL, EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ VALIDAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LAS PARTES PROPORCIONALES DE LAS PRESTACIONES DEL NUMERAL III DEL ANEXO 1, PARA SU PAGO EN LA NÓMINA ESPECIAL DE FINIQUITOS, ORIGINADA POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ABAJO RELACIONADOS.

- a. MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES (RENUNCIA POR ESCRITO)
- b. FALLECIMIENTO
- c. CONCLUSIÓN DEL ENCARGO
- d. DICTAMEN JURÍDICO
- e. INDEMNIZACIÓN
- f. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL TRABAJADOR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
- g. INHABILITACIÓN
- h. JUBILACIÓN

EL APODERADO GENERAL CON FACULTADES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL DE LA OFICINA FORÁNEA DEL LICITANTE GANADOR, VERIFICARÁ QUE LA BAJA POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PROCEDA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

EL LICITANTE GANADOR SERÁ RESPONSABLE DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS CÁLCULOS, DEL PROCESO DE ELABORACIÓN Y EL PAGO DE LA NÓMINA DE FINIQUITOS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS APLICABLES.

UNA VEZ CERRADA LA NÓMINA, NO PODRÁ MODIFICARSE, SALVO PETICIÓN EXPRESA DE LA SUBDIRECCION DE CAPITAL HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL. DE IGUAL MANERA, SI EL LICITANTE GANADOR REQUIERE SU APERTURA PARA EFECTUAR MODIFICACIONES, DEBERÁ CONTAR CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUBDIRECCION MENCIONADA.

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ VALIDAR LA CORRECTA ELABORACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECURSOS DE NÓMINA ENVIADA POR LOS CENTROS DE TRABAJO DE CADA UNO DE LOS ENTES, A FIN DE QUE SOLICITEN LOS RECURSOS ECONÓMICOS, TRES DÍAS HÁBILES ANTES DE LAS FECHAS DE PAGO, AGREGANDO AL COMPROBANTE FISCAL EL SOPORTE DOCUMENTAL, AVALADO POR LAS FIRMAS DE LOS TITULARES DE LOS CENTROS DE TRABAJO.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CARGAR, VERIFICAR Y APLICAR LOS ADEUDOS QUE SEAN REPORTADOS MEDIANTE LA PRENÓMINA, EL SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA Y CUALQUIER ADEUDO DEL TRABAJADOR, QUE NO EXCEDA LO ESTABLECIDO POR LA LFT.

EL LICITANTE GANADOR SERÁ QUIEN ELABORE Y ENVIÉ EL CHEQUE CORRESPONDIENTE PARA EL PAGO DEL FINIQUITO, ASÍ COMO LOS FORMATOS Y RECIBOS QUE AVALEN EL PAGO, RECABANDO LA FIRMA DE CONFORMIDAD DEL TRABAJADOR.

UNA VEZ RADICADOS LOS RECURSOS POR PARTE DE LA CONVOCANTE, EL LICITANTE GANADOR SERÁ QUIEN ELABORE Y ENVIÉ EL CHEQUE CORRESPONDIENTE PARA EL PAGO DEL FINIQUITO, ASÍ COMO LOS FORMATOS Y RECIBOS QUE AVALEN EL PAGO, RECABANDO LA FIRMA DE CONFORMIDAD DEL TRABAJADOR.

LE CORRESPONDERÁ AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA FORÁNEA DEL LICITANTE GANADOR, LOCALIZAR Y NOTIFICAR AL EMPLEADO LA FECHA Y HORA EN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA REALIZAR LA ENTREGA DEL FINIQUITO.

C) DESCUENTOS

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ TOMAR LAS PREVISIONES NECESARIAS PARA REINTEGRAR A LA CONVOCANTE, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL BANCARIO, LOS FALTANTES QUE LES HAYAN NOTIFICADO A LOS TRABAJADORES QUE PROPORCIONE A LA CONVOCANTE, POR EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES CON MANEJO DE RECURSOS, AL CONCLUIR SU JORNADA DE TRABAJO.

EL LICITANTE GANADOR SERÁ RESPONSABLE DE ESTABLECER EL CONTROL Y DESCUENTOS DE: LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LOS INSTITUTOS DEL INFONAVIT Y FONACOT, LOS INFORMADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA ELLO.

SERÁ LA SUBDIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL QUIEN SOLICITE AL LICITANTE GANADOR A TRAVÉS DE OFICIO, LA ELABORACIÓN DE LA FACTURA POR CONCEPTO DE DESCUENTOS EN LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES, POR LOS IMPORTES EFECTIVAMENTE RECUPERADOS.

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ ABONAR LOS RECURSOS DE LOS DESCUENTOS A LOS CENTROS DE TRABAJOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE DOS DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA GERENCIA CONSULTIVA EFECTÚE EL PAGO DE LAS FACTURAS.

736



-26-

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ ENVIAR AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL EN QUE HAYA ABONADO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO PDF DE LAS COMPROBACIONES BANCARIAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA COMISIÓN.

D) RECIBO DE PAGO DE NÓMINA

EL LICITANTE GANADOR SERÁ QUIEN EMITA LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES, CONSIDERANDO PARA ELLO EL SEÑALADO EN EL ANEXO 1-F, ASÍ MISMO DEBERÁ RECABAR LA FIRMA DE CONFORMIDAD DE CADA UNO DE SUS TRABAJADORES EN LOS CONTRA-RECIBOS CORRESPONDIENTES.

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ CONSERVAR LOS CONTRA-RECIBOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

E) SUELDOS CANCELADOS

EL LICITANTE GANADOR DEBERÁ PROPORCIONAR A TRAVÉS DE SU SISTEMA DE NÓMINA UN REPORTE PARA LOS SUELDOS ORDINARIOS Y DE FINIQUITOS QUE HAYAN SIDO CANCELADOS, EL CUAL DEBERÁ ACTUALIZARSE POR PERIODOS NO MAYORES A DIEZ DÍAS HÁBILES.

LOS CENTROS DE TRABAJO, PREVIO A LA FECHA DE PAGO DE NÓMINA NOTIFICARÁN A LAS OFICINAS DEL LICITANTE GANADOR SOBRE LA(S) CANCELACIÓN(ES), PARA QUE PROCEDAN AL AJUSTE CORRESPONDIENTE.

EL LICITANTE GANADOR SERÁ EL RESPONSABLE DE NO REALIZAR EL PAGO POR LA CANCELACIÓN NOTIFICADA POR PAGOS DE NÓMINA, FONDO DE AHORRO, DESCUENTOS AL PERSONAL E IMPUESTOS FEDERALES Y LOCALES.

EL LICITANTE GANADOR SE COMPROMETE A REMBOLSAR A LA CONVOCANTE, LOS IMPORTES DE TODAS AQUELLAS CANCELACIONES POR CONCEPTO DE SUELDOS, FONDO DE AHORRO, FINIQUITOS Y/O LIQUIDACIONES CONSTITUCIONALES.

EN CASO DE RETRASO EN EL REEMBOLSO DEL RECURSO FINANCIERO, SERÁ APLICABLE, EN CUANTO NO SE PONGAN LAS CANTIDADES A DISPOSICIÓN DE LA CONVOCANTE, EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE VIGENCIA DEL CONTRATO, SOBRE LA CANTIDAD SOLICITADA POR LOS DÍAS TRANSCURRIDOS.

En este sentido es dable decir que el concepto de violación deviene en infundado, ya que se sustenta en afirmaciones inexactas carentes de cualquier sustento normativo, por las siguientes razones:

La promovente presentó dentro de su propuesta técnica la documentación relativa a cómo acceder a la aplicación adventus (folio 000198) así como la relativa a la Descripción Técnica del Servicio de Nómina (folio 00199 y 000200) la cual indica que se implementara directamente a la operación que se llevara a cabo el proceso de nómina de los trabajadores; en el cual podrá saberse el status de cada uno de los empleados contratados, con un programa que se le denomina "Sistema Share Point" el cual se opera a través de la plataforma de WINDOWS SQL, en el cual enlista una serie de acciones que los empleados podrán acceder a través de web.

Asimismo se indica lo relativo al Sistema Web Administrador de Nómina, en el cual se enlistan los siguientes rubros: "(ALTAS DE EMPLEADOS, BAJA DE EMPLEADOS, CONTROL DE DESCUENTO, REPORTEADOR, CALCULADORA DE FINIQUITOS, INTERFAZ TIMESCAN O SIMILAR (SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO), PÓLIZAS CONTABLES DE FACTURACIÓN

737



-27-

(EN CASO DE REQUIERA EL CLIENTE, DE INTERFACE A CUALQUIER ERP O PROGRAMA CONTABLE), ACCESO AL SISTEMA POR PERFIL DE USUARIO, CALCULO Y ACTUALIZACION AUTOMATICA DE SDI, CONTROL DE VARIABLES, CONTROL DE KPI (CALIDAD DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL)", además anexó un dispositivo móvil en el que según su aseveración ésta abierto a cualquier tipo de programación de estructura de negocio, para el efecto de que los desarrollos especiales puedan ser diseñados a la medida de la necesidad que tenga CAPUFE.

Sin embargo, de la lectura practicada a la documentación de referencia así como de lo requerido tanto en el inciso D y del Anexo 1 de la Bases Licitatorias, se desprende que la hoy recurrente fue omisa en describir detalladamente la forma y tiempos en los que llevaría a cabo cada una de las actividades para dar cumplimiento al citado anexo.

En ese orden de ideas, es menester puntualizar que lo presentado por la empresa en el inciso D a contra luz de lo estipulado tanto en el citado inciso en relación con el numeral V, Anexo 1 de las bases concursales, **se glosa que lo asentado por la inconforme es una copia de los términos y condiciones establecidos**, es decir, prácticamente transcribió lo vertido en dicho anexo en el formato que integra su proposición situación que se corrobora de las documentales que obran en el expediente que se actúa a fojas 198, 199 y 200.

De igual forma sucede en el caso del proceso de nómina, no se pormenoriza la metodología indicada en el numeral V del anexo 1, puesto que no exterioriza si el sistema con el que cuenta ejecute los subprocesos de realizar conciliaciones cada 72 horas por tipo de concepto (salario, horas extras, festivo laborado, etc), así como reportes necesarios para el pago de las obligaciones obrero-patronales y fiscales, los cuales deberán estar disponibles en línea a través del sistema de nómina en un tipo máximo de 72 horas, al margen que no exhibió el certificado de desarrollador de la aplicación para dispositivos móviles (app) del inciso D del numeral 4.1.1., situación que se evidencia de la copia certificada de la propuesta técnica presentada en el Acto de Presentación y Apertura que obra en autos del presente asunto; lo que en la especie se vio reflejado en el fallo combatido.

-28-

En esa línea argumental esta Instancia de Control estima que la determinación en el acto impugnado realizada por la Convocante se encuentra fundada y motivada, pues no se debe pasar por alto lo regulado en el inciso b) del numeral 6.2.1 de la Convocatoria, el cual establece que si no se cumple con alguna de las condiciones especificadas en las Bases y sus anexos, que afecte la solvencia de la proposición, **así como lo solicitado en el punto 4.1.1. en todos sus incisos**, se actualizara la causal de DESECHAMIENTO, lo que en la especie aconteció en el presente asunto, puesto que como ya se indicó líneas precedentes la moral inconforme no presentó la documentación completa solicitada en las Bases Concuriales en su inciso D del numeral 4.1.1 (PROPUESTA TÉCNICA).

Asimismo la recurrente reconoce en su escrito de inconformidad, que los incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectan por sí mismos la solvencia de la propuesta, en específico en lo solicitado en el punto D) de las Bases Concuriales, es decir, existe un reconocimiento expreso por parte de la impetrante en que **no cumplió con los requisitos** solicitados, puesto que se insiste **lo asentado por la inconforme es un traslado de los términos y condiciones establecidos**, es decir, prácticamente transcribió lo vertido en dicho anexo en el formato que integra su proposición, sirve de apoyo en lo conducente, el criterio jurisprudencial número VI.2º.C.J/216 cuyo rubro es CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), el cual fue transcrito en la presente resolución en su foja 20.

Al margen de lo anterior no debe soslayarse que las bases citadas y **todos sus anexos** constituyen en estricto sentido, el conjunto de cláusulas destinadas a regular la tramitación o substanciación del procedimiento licitatorio y que estos requisitos son los que deben cumplir los oferentes durante la junta de aclaraciones, la presentación de propuestas y la firma del contrato, y es en razón de lo anterior, que se ha afirmado, que dichos pliegos de condiciones contienen cláusulas de carácter jurídico, técnico y económico, y por ello su observancia es de estricto cumplimiento.

Por ende, el motivo en estudio deviene en **infundado, conforme a las consideraciones lógico jurídicas vertidas con anterioridad.**



-29-

MOTIVO DE AGRAVIO QUINTO

En otro orden de ideas, en cuanto al **QUINTO** concepto de inconformidad esta Titularidad estima que para efectos de una mejor atención a lo expuesto por la impetrante se permite traer a cuenta lo establecido en el inciso I de la Convocatoria -el cual fue aclarado en la Junta de Aclaraciones del 15 de mayo del actual, mismo que en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público forma parte de la Convocatoria- así como de lo determinado en el acto impugnado (fallo), los cuales sustancialmente indican lo siguiente:

I EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR CARTA EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN BANCARIA DE NACIONALIDAD MEXICANA AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LA CUAL SE MANIFIESTE QUE EL LICITANTE CUENTA CON LA LIQUIDEZ NECESARIA O BIEN, ES SUJETO DE CRÉDITO Y POR TANTO SE LE RESPALDA FINANCIERAMENTE POR CUANDO MENOS EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL MONTO ANUAL DEL CONTRATO, FIRMADA POR FUNCIONARIO FACULTADO, EXHIBIENDO COPIA DE SU PÓDER NOTARIAL E IDENTIFICACIÓN OFICIAL. FOJA 25

(lo resaltado es nuestro)

Y de igual forma lo vertido a foja 18 del Fallo combatido:

5) Inciso I, se solicita (...)

El licitante NO CUMPLE con este requisito toda vez que: No presentan carta expedida por institución bancaria.

Una vez acotando lo anterior, esta Instancia de Control se avoca a estudiar la causa de pedir de la impetrante a través de su escrito de fecha uno de junio de dos mil trece, manifestaciones que sustancialmente refieren lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **no existe fundamento ni motivo para que la Convocante solicitará en las Bases el requisito de la carta emitida por Institución Bancaria Nacional.**
2. **Que tal requisito no procede**, ya que con la declaración fiscal correspondiente en la que según su aseveración se incluyen los estados financieros, se acredita la situación financiera,

740



-30-

3. Que además las cuentas bancarias están sujetas a constantes variaciones que no proporcionan siempre una certeza del contenido de las mismas,
4. Que es conveniente hacer notar que estos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectan por sí mismos la solvencia de la propuesta.
5. Que la Convocante ha infringido la normatividad aplicable, desechando las propuestas, sin que se funde y motive en alguna ley,
6. Que la Convocante deberá verificar que los servicios ofertados se apeguen a la descripción y presentación establecida en bases, verificando documentalmente que esos servicios cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la Convocatoria, así como aquellos que resulten de la junta de aclaraciones,
7. Que la Convocante no tiene facultades para desechar las propuestas de su representada que cumplen en esencia con los requisitos exigidos, y que en aquellos que no se cumplió al 100%, **estos no afectan para nada la solvencia de la proposición.**
8. Que no es facultad de la Convocante el determinar subjetivamente cual requisito en sí es causa de desechamiento, sino que la propia ley lo establece para efectos de que pueda tomar en cuenta una propuesta cuya deficiencia o inclusive incumplimiento no afecte su solvencia,
9. Que la Convocante aplica sin fundamentación y motivación las supuestas causales de desechamiento a situaciones de deficiencia o incumplimiento.
10. Que la Convocante ilegalmente desecha la oferta presentada en la cual se cumplieron con todos los requisitos señalados por ella, que pudieran afectar la solvencia de la proposición.

741



-31-

Respecto de los diez puntos sintetizados, esta Autoridad Administrativa atenderá en primer lugar los reseñados bajo los numerales 1, 2, 3, 8 y 9 atendiendo a la naturaleza de las argumentaciones expuestas y en segundo lugar se avocara al estudio de los restantes, lo anterior para efectos de una mejor atención al asunto que nos atañe.

En cuanto a sus expresiones en las que refiere en esencia que no existe fundamento ni motivo para que la Convocante solicitará en las Bases el requisito de la carta emitida por Institución Bancaria Nacional, que tal requisito no procede -inciso I del numeral 4.1.1 de las Bases Licitatorias- que no es facultad de la Convocante el determinar subjetivamente cual requisito en sí es causa de desechamiento, y que ésta aplica sin fundamentación y motivación las supuestas causales de desechamiento a situaciones de deficiencia o incumplimiento, debe decirse a la empresa inconforme que el requisito en estudio se encontraba plasmado en la Convocatoria que contiene las bases concursales de la Licitación No. LA-009J0U001-N57-2013 desde el momento de su publicación, sin que tal circunstancia se objetara y/o impugnara por la moral en cita en las Juntas de Aclaraciones respectivas, en virtud de que no hizo mención de su desacuerdo en cuanto a la solicitud por parte de la convocante del requisito inmerso en el inciso I (Carta expedida por Institución Bancaria de Nacionalidad Mexicana autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), así como no interpuso dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la Junta de Aclaraciones, su inconformidad en contra de ésta situación, desprendiéndose por ende, su aceptación tácita conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y;

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Lo anterior es así, en virtud de que la hoy inconforme no manifiesta su desacuerdo ni impugna dicha Convocatoria dentro del término previsto por el artículo 65 fracción I de la Ley de la Materia, esto es seis días hábiles, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia

742



-32-

publicada en la página 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes:

"**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

En consecuencia, y por las razones lógico jurídicas expuestas con anterioridad, resulta infundado e improcedente el presente motivo de inconformidad, sin que ningún supuesto obste para que la moral inconforme pretenda controvertir en este momento procesal lo establecido en la Convocatoria en estudio, cuya aplicación es de estricto cumplimiento.

En corolario, debe decirse a la parte inconforme que la Convocante estableció categóricamente la cita del precepto legal aplicable, que en el caso en concreto es el punto de bases invocado, así como las razones y motivos que llevaron al Organismo Público Descentralizado a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, es decir, dicha unidad administrativa cubrió los principios de fundamentación y motivación que debe reunir todo acto administrativo, y por ello de ninguna manera se vulnera la esfera jurídica de la hoy inconforme, como ésta infundadamente lo argumenta. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en Jurisprudencia por nuestros Tribunales, que a la letra dice:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

743



-33-

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En lo que se refiere a las expresiones de inconformidad sintetizadas en los numerales **4, 7 y 10**, que en esencia exteriorizan que la Responsable del procedimiento de contratación en litigio, ha infringido la normatividad aplicable, desechando la propuesta sin fundar y motivar al margen de que ella no tiene facultades para hacerlo y además **reconoce expresamente** que los incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectan por sí mismos la solvencia de la propuesta.

Es dable decir a la impetrante que son **Infundadas** sus manifestaciones, puesto que parten de apreciaciones inexactas, unilaterales, subjetivas y carentes de sustento jurídico, se dice lo anterior en virtud de que por un lado la moral Corporativo de Captación de Personal S.A. de C.V., **no presentó completa la documentación solicitada** en las Bases Licitatorias en específico en lo requerido en la Proposición Técnica en su inciso I), y derivado de ello es que se actualizó lo estipulado en el numeral 6.2.1 inciso b el cual a letra define: "*B) si no cumplen con alguna de las condiciones especificadas en la convocatoria y sus anexos, que afecte la solvencia de la proposición, así como lo solicitado en el punto 4.1.1 en todos sus incisos y los incisos A,B,D,E,H,I,K,L,N,O Y R del punto 6.1 de la presente convocatoria.*" es decir, la figura de DESECHAMIENTO de la propuesta.

Por lo que se estima que la omisión de la promovente de no presentar la carta solicitada en el inciso I del punto 4.1.1 -REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR POR PARTE DE LOS LICITANTES-, evidentemente afecto la solvencia de la proposición, pues no debe perderse de vista que las bases citadas y **todos sus anexos** son condiciones que contienen cláusulas de carácter jurídico, técnico y económico, y por ello su observancia es de estricto cumplimiento.

Además también deviene en **infundada**, su manifestación en el escrito que se atiende respecto a que su proposición cumplió con todos los requisitos solicitados por la convocante en la contratación controvertida, además de que -según su apreciación- su proposición es la más

744



-34-

conveniente para el Estado, pues suponiendo sin conceder que la empresa en cita hubiera acreditado todos los requisitos que aduce haber cumplido en la contratación en análisis, no debe soslayarse el hecho de que omitió cumplir con el requisito conocido como **“CARTA EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN BANCARIA DE NACIONALIDAD MEXICANA AUTORIZADA POR LA SHCP en la cual se manifieste que el licitante cuenta con la liquidez necesaria o bien, es sujeto de crédito y por lo tanto se respalda financieramente”**, el cual se encuentra estipulado en la convocatoria en estudio como una obligación que debe acreditarse, y ello es suficiente para que la convocante determine la falta de solvencia en su proposición y como consecuencia su colocación en uno de los supuestos de desechamiento establecido en las bases concursales de referencia, al tenor de lo vertido con antelación en el cuerpo de la presente resolución.

De modo semejante es dable señalar que ningún supuesto obsta para que la hoy inconforme argumente que dicho requisito no afecta la solvencia de su proposición, puesto que es evidente que tal requisito no es optativo para los licitantes, sino obligatorio, como se ha referido en el cuerpo de la presente, aunado a que la misma promovente reconoce su incumplimiento en este rubro al manifestar literalmente *“ es conveniente hacer notar a usted que estos incumplimientos parciales o deficiencias en la proposición no afectan por sí mismos la solvencia de la propuesta (foja 11)”*, cuando a decir verdad tal exigencia estipulada en la convocatoria era obligatoria, sin que la empresa inconforme aporte elemento de convicción más que su propio dicho, que permita suponer a esta Titularidad de Responsabilidades que tal requisito de bases tiene el alcance que insosteniblemente refiere la empresa citada.

En ese contexto, es de señalar que no basta con que la promovente exprese su agravio en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones sin ningún sustento o fundamento legal, pues de ser así, tales argumentos deben de calificarse de inoperantes, como en la especie acontece, resultando aplicable al caso en concreto la siguiente jurisprudencia que literalmente establece:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Página: 61

745



-35-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Énfasis añadido.

Por cuanto a los numerales 5 y 6 en los que aduce que la Convocante ha infringido la normatividad aplicable desechando las propuestas sin que funde y motive en alguna ley el acto y que deberá verificar que los servicios ofertados se apeguen a la descripción y presentación establecida en bases, verificando que documentalmente que esos servicios se cumplan con los requisitos solicitados.

Bajo ese contexto esta Titularidad estima que la señalada en el numeral 5 es Infundada toda vez que parte de manifestaciones incorrectas carentes de sustento jurídico, puesto que a contra luz de su exposición el Área Contratante sí fundó y motivó su actuar en el acto controvertido en términos de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público artículos 36 y 37 los cuales se traen a colación para una mejor atención a la Litis planteada.

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio; En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su



-36-

contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

747



-37-

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

Aunado al hecho de que en el fallo -foja uno- se indicó la normatividad aplicable y a partir de la dos se presentó el resultado de la evaluación técnica de las empresas participantes, entre ellas de la inconforme lo cual es visible a fojas 17 y 18 del acto impugnado, en el cual se expusieron los motivos y razones del porque la propuesta de la moral promovente fue **desechada en términos del punto 6.2.1 inciso B**, de ahí que lo expuesto resulte infundado.

Respecto la argumentativa del **numeral 6** en el que expone que la Convocante deberá verificar que los servicios ofertados se apeguen a la descripción y presentación establecida en bases, verificando documentalmente que esos servicios cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la Convocatoria, así como aquellos que resulten de la junta de aclaraciones, se estima que dicha acción si fue realizada por la Responsable, ya que en la evaluación de las propuestas se verificó que la proposición de la promovente cumpliera con los requisitos solicitados, y es por ello que de las documentales presentadas en la Propuesta Técnica se encontró que la moral Corporativo de Captación de Personal, S.A.d e C.V., **no cumplió con lo inherente a los incisos B, D e I de las Bases y ello produjo que se actualizara la figura del DESECHAMIENTO inmersa en el inciso B punto 6.2.1 del pliego concursal.**

Ahora bien, en cuanto a su argumentativa vertida a fojas 29, 30, 31 y 32 del escrito de inconformidad expuesto por la moral citada tocante a que:

-38-

"...De esta manera hemos expuesto, fundado, motivado y demostrado, que la convocante al desechar ilegalmente, sin fundamentación ni motivación, la propuesta técnica de mi representada Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., ha actualizado la hipótesis que se contiene en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que estipula lo siguiente:

"Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo..."

De todos esos elementos del acto administrativo, la convocante ha violado principalmente los consignados en las fracciones: V y VII, ya que no ha ni motivado ni fundado debidamente su actuación al determinar no aceptar como solvente la propuesta presentada por mi representada en el procedimiento de contratación que nos ocupa,

Lo anteriormente expuesto y demostrado especialmente en este último punto, pone en evidencia que la actuación de la convocante, ha transgredido la normatividad que rige la materia, como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normatividad aplicable citada e invocada en este escrito de inconformidad.

En virtud de lo anterior que se ha expuesto y demostrado en este escrito, se hace procedente que ese Órgano Interno de Control en CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESO Y SERVICIOS CONEXOS, determine la nulidad del evento del Acto de Fallo del 29 de mayo de 2013 dentro de este procedimiento de contratación, lo cual constituyó por parte de la convocante un acto ilegal, emitido sin fundamentación ni motivación; y también determine la nulidad de todos los actos y consecuencias que se deriven del mismo acto impugnado y ordene la celebración de otro Acto de Fallo pero apegado a derecho, en el que se determine la calificación de las propuestas técnicas y económicas de mi mandante Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., por haber cumplido con todos los requisitos solicitados por la convocante y determinados como precedentes por la ley de la materia, y que se le asigne el contrato de referencia antes mencionado, por ser la propuesta solvente más baja y conveniente.

Cabe decir que el mismo deviene en **INFUNDADO** puesto que el mismo parte de expresiones incorrectas carentes de sustento jurídico, ya que contrario a su dicho la Responsable del procedimiento de contratación en litigio, si fundo y motivo su actuación en el acto combatido, circunstancia que es visible de la lectura que se le practique a fojas 1, 2, 7 y 8 del fallo de ahí que se insista que dicho acto de autoridad (requisito sine qua non de su existencia) si cumple con dichos requisitos, puesto que la Convocante señaló claramente el numeral de la Convocatoria que incumplió la moral inconforme, asimismo motivo su actuación derivado de la documentación presentada.

Es menester señalar que se entiende como fundamentación la cita correcta y completa de los preceptos que regulan la actuación de que se trata -en el presente asunto resultan ser las Bases Concursales-, en cuanto a motivación es la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos que constante que las hipótesis normativas de los numerales invocados se actualizan en la situación de hecho (fallo), de ahí que resulte a todas luces que la Convocante al momento de emitir el acto recurrido y en específico al evaluar la propuesta de la inconforme Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., si haya ajustado su actuación bajo el amparo de la legislación aplicable, conforme a los razonamientos vertidos con antelación.

Sirven de apoyo a lo expuesto por esta Resolutora, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben a literalidad:

749



-39-

Tesis: IV.2o.C. J/12 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162826, 16 de 72 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pag. 2053 Jurisprudencia(Común) [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el afinerente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduvigés Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Tesis: I.Io.T. J/40 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 186910, 66 de 94 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XV, Mayo de 2002 Pag. 1051 Jurisprudencia(Común), [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Pág. 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

750

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS****EXPEDIENTE NÚM. INC.-023/2013****-40-**

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Beceril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Beceril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Beceril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Beceril.

AMPARO DIRECTO 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Beceril.

Registro No. 176546. Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, Página: 162, Tesis: 1a./J. 139/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, **es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, **apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Ejecutoria:

751



-41-

1.- Registro No. 19175

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 163;

Finalmente en cuanto a las tesis y jurisprudencias que invoca no le resultan aplicables en la especie, por lo tanto no son aptas y suficientes para sostener sus manifestaciones, pues a través de sus argumentos no pudo demostrar que el acto controvertido no estuviese debidamente fundado y motivado, y por ende, esta Titularidad omite realizar algún pronunciamiento sobre las mismas.

Sirve de refuerzo a lo anterior el criterio que a la letra reza:

Registro No. 160604

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3552

Tesis: VIII. 1o. (X Región) J/3 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TÓRNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el

752

-42-

análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 790/2010. Marisela López Soto. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo directo 342/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

Amparo directo 239/2011. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 491/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo en revisión 286/2011. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.

Derivado del calificativo de los agravios en cuestión, esta Titularidad de Responsabilidades considera innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad tercero y cuarto, al tenor de que resultaron infundados el primero, segundo y quinto, lo que se traduce en que –en efecto- la moral inconforme se ubicó en un supuesto de desechamiento de los contenidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J0U001-N57-2013, conforme a lo vertido en líneas anteriores, y por ende, se sostiene el sentido del acto combatido.

En esa línea argumental, es dable aseverar que cuando el fallo reclamado invoque incumplimientos que por sí actualizan alguna causal de desechamiento de las previstas en las bases concursales, cada una de esas causales es suficiente para sustentarla, con independencia de las otras. Por esa razón, cuando el promovente ataca las consideraciones de la Convocante, y estas son calificadas por las autoridades que conocen la instancia como infundadas, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones, dado que aquellos razonamientos vertidos por esta Titularidad por los que

753



-43-

se consideran infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido del fallo en controversia.

La anterior determinación obedece a que con independencia de lo que esta unidad administrativa hubiere determinado sobre tal motivo de disenso, no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que ha quedado acreditada la insolvencia técnica de su propuesta al haber incumplido con los requisitos exigidos en el numeral 4.1.1, incisos B, D e I, en correlación con el inciso B del punto 6.2.1, "Desechamiento de proposiciones", por ello, ningún fin práctico tendría verificar la legalidad de la causal de descalificación restante, que fue invocada en el fallo de adjudicación, o si la convocante desechó su propuesta por no cumplir con lo solicitado en los incisos G y H del numeral 4.1.1, toda vez que si presentó la carta bajo protesta de decir verdad en la que se indicó que cuenta con personal con discapacidad en la proporción del cinco por ciento, pero no presentó el aviso de alta de tal personal al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social ni la constancia respecto de la acreditación de que tales trabajadores sean personas con discapacidad en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley General de las Personas con Discapacidad, así como que los Estados Financieros si se presentaron dentro de las Declaraciones de Impuestos del 2010, 2011, 2012 y parcial del 2013, habida cuenta de que aún y cuando tal agravio resultara fundado, quedaría incólume uno de los motivos de desechamiento sostenido en el fallo que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sostenidos por nuestros Tribunales que a la letra dice:

Tesis: IV.2o.C./J/9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. 172578 1 de 2,
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Tomo XXV, Mayo de 2007
Pag. 1743 Jurisprudencia(Común), [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007;
Pág. 1743

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada

754



-44-

variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustentante por sí sola el sentido del fallo

(Énfasis añadido)

Tesis: V.2o.49 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 176605 1 de 1
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO Tomo XXII, Diciembre de 2005 Pag. 2615 Tesis
Aislada(Común), [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2615

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, **la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustentante por sí sola el sentido del fallo.**

(Énfasis añadido)

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Página: 1300

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INNECESARIO ESTUDIO DE LOS, AL RESULTAR INFUNDADO UNO DE ELLOS, QUE SOSTIENE EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EN ÉSTE SE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Cuando la sentencia reclamada, al analizar la acción se sustenta en consideraciones esenciales, cada una de las cuales es suficiente para sostenerla con independencia de las otras y; por lo que respecta a una de ellas, los conceptos de violación devienen infundados, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, dado que aquellos razonamientos por los que se consideraron infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido de la sentencia reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 388/2000. Productos de Consumo Electrónico Philips, S.A. de C.V. 26 de abril de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Así, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos de ninguna manera vulnera la normatividad que equívocamente invoca la inconforme, pues **de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, así como de los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, se desprende que el Área Convocante señaló las razones y motivos que tomó en consideración para desechar la proposición de la hoy promovente, en virtud de que no cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria de mérito.**

755

-45-

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

Bajo esa tesitura, se determina que son infundados los motivos de inconformidad expuestos por la persona moral Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., toda vez que la autoridad emisora del Fallo controvertido, indicó el porqué del desechamiento de la ahora inconforme, y por ello de ninguna manera se vulnera en perjuicio de la promovente lo establecido en la normativa que insosteniblemente invoca.

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la moral Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad recibido en éste Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el Fallo controvertido haya sido dictado contrario a derecho y mucho menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica de la ahora promovente.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, y que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, que la actuación del Área Convocante se ajustó a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos formulados por la empresa inconforme mediante su escrito ingresado el día siete de agosto de los corrientes, ésta Titularidad advierte que los mismos son **una reiteración explícita de los razonamientos expresados** en el escrito inicial de comparecencia, por lo que la inconforme deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutora en el presente Considerando, en el cual fueron atendidos los mismos.

750

-46-

Lo anterior en razón de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, y no repeticiones de manifestaciones ya analizadas, entendiendo a los alegatos de bien probado como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341."**

Lo enfatizado es propio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, y en términos del artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la persona moral **Corporativo de Captación de Personal, S.A. de C.V.**

757

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-023/2013

-47-

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **-Cúmplase.-**-----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 9 DE OCTUBRE DE 2013
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG; 26
Fracción L y 30 del
RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA:

Para: C. Jesús Isaac Morales Reyes.- Representante Legal de la moral CORPORATIVO DE CAPTACIÓN DE PERSONAL, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: ccpsa789@hotmail.com

Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías Gerente de Recursos materiales de CAPUFE.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE-Para su conocimiento-Presente

Lic. Eduardo Lavín Díaz.- Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos Y servicios Conexos.

GHFB * JHCHM * MAPL * MREB

758